



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 197

Juzgamiento

Santiago de Cali, veinticinco (25) días de septiembre de
dos mil veinte (2020)

SENTENCIA NÚMERO 183

Acta de Decisión N° 054

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás **Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 186 del 20 de junio de 2018, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **CESAR DE JESÚS BOTERO GARCÍA** contra **ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A y COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-009-2017-00391-01, con el fin que se ordene a reconocer y pagar el 75% de la pensión de jubilación pactada mediante acta de conciliación del Ministerio del trabajo y la Seguridad Social, el 30 de septiembre de 1996; se ordenen el pago de la diferencia pensional desde el momento en que Colpensiones reconoció la pensión de vejez, sin lugar a deducción por concepto alguno; se ordene pagar la diferencia total de la pensión que recibe y la que tendría derecho de acuerdo a la conciliación firmada con el banco el 30 de septiembre de 1996; indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el actor trabajó para Corbanca, desde el 29 de febrero de 1967 hasta el 29 de septiembre de 1996; se



desempeñó como Cajero Oficial, devengando como último salario la suma de \$480.353,00; el día 30 de septiembre de 1996, se da por terminada la relación laboral; ese mismo día mediante conciliación en el Ministerio de Trabajo, se llegó al acuerdo que “(...) *a partir del 30 de septiembre de 1996 le empezará a pagar una pensión liquidada con base en el 75% del promedio salarial del último año hasta que el I.S.S. o una entidad de Seguridad Social le reconozca la pensión de (...)*”.

Señala que el 8 de septiembre de 2006 elevó solicitud de pensión, siéndole reconocida mediante resolución No. 051023 de 2006, a partir del 1 de octubre de 2006, con una mesada pensional de \$983.890,00, modificada mediante resolución No. GNR 322028 de 2015; destaca que el 10 de octubre de 2016 presentó ante Corbanca S.A. derecho de Petición solicitando el valor de los conceptos pagados desde septiembre de 1996 con sus correspondientes descuentos, informando la entidad que los descuentos realizados eran de aportes en salud, aportes en fondo de solidaridad, Superfondos, seguro de pólizas, entre otros.

Al descorrer el traslado, **ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.**, manifestó que, la pensión de jubilación reconocida tuvo desde un inicio la vocación de ser compartida, por lo cual, una vez el I.S.S., hoy Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez, quedando a su cargo el mayor valor entre la mesada que le venía reconociendo y pagando tal como fue acordado por las partes. Destacó que los aportes a los que se refiere operan por aplicación de la ley. Se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda. Propuso como excepciones las de *prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, falta de causa en las pretensiones de la demanda, cosa juzgada, pago, compensación, buena fe, innominada o genérica* (fls. 109 a 119).

Mediante auto No. 0990 del 21 de febrero de 2018, se integró como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” (fl. 195 vto).

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que, al actor se le reconoció la pensión con base en las normas aplicables. No se opone a



las pretensiones. Propuso como excepciones las de *prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones, compensación* (fls. 218 a 223).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 186 del 20 de junio de 2018, por medio de la cual, declaró probada la excepción de prescripción, respecto al reembolso de los descuentos realizados al actor, por concepto de Fondo de Solidaridad, Superfondos y seguro de pólizas y Colseguros; absolvió de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Adujo la *a quo que*, el inciso 2 del artículo 143 de 1993, señala que los pensionados deben asumir en su totalidad los aportes a salud; igualmente, el artículo 3 del Decreto 692 de 1994, establece que las entidades deben descontar las cotizaciones y transferirlas a la entidad promotora de salud. A su vez, los artículos 26 y 75 del Decreto 806/1998, señalan que los aportes se calculan con base en su mesada pensional, esto significa que hay descuentos en los que la Ley estima su obligatoriedad, sin que se requiera el consentimiento del trabajador, sin que sea procedente la devolución de los aportes a salud.

Con relación a los aportes del Fondo de solidaridad, destacó que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, tiene como objetivo subsidiar los aportes de los trabajadores que por su nivel de ingresos no puedan hacer los aportes correspondientes, y en aplicación del literal d) del numeral 2 del Artículo 8 de la Ley 797 de 2003, se concluye que le asiste razón al actor, en cuanto a que la entidad no debió realizar el descuento, toda vez que su mesada pensional no supera los 10 smlmv.

En cuanto a los descuentos con destino al super fondos y seguros de pólizas, de los formatos allegados se desprende que se realizaron desde octubre de 1996 a octubre de 2000; y por Colseguros desde mayo de 1997



al mes de agosto de 2003; sin que se allegue al plenario prueba que se estén realizando a la actualidad. Resaltó que los periodos que fueron descontados, se observan que están prescritos, pues se efectuaron hasta el año 2000 y 2003, los cuales fueron solicitados en el año 2017, transcurridos más de 10 años.

En cuanto a la pensión reconocida por el I.S.S, hoy Colpensiones y la de jubilación, son compartibles, sin que haya lugar al pago de diferencias solicitadas.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante inconforme con la decisión proferida en primera instancia, interpuso recurso de apelación aduciendo que, si bien está de acuerdo en que se deben realizar los descuentos a salud y que se dio la figura de la prescripción en relación a las otra pretensiones, se ratifica en el hecho que los aportes de salud fueron descontados del valor de la pensión de jubilación reconocida al actor, toda vez que el valor real de la pensión de jubilación para el año 2006, fecha del reconocimiento por parte de Colpensiones, sin ningún tipo de deducción era de \$1.075.118,00 y en la resolución de 2006 fue de \$983.890,00 y la realmente pagada fue de \$865.823,00, arrojando una diferencia a cargo de CorpBanca de \$209.295,00.

Las partes en esta instancia presentaron alegatos de conclusión que corresponde a lo debatido en primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo expuesto, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor CÉSAR DE JESÚS BOTERO GARCÍA, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la devolución de los aportes a salud de la pensión de jubilación reconocida por su empleador.



2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra probado que, mediante Acta de Conciliación expedida por el Ministerio de Trabajo del 3 de septiembre de 1996, se manifestó:

- El reconocimiento de la pensión convencional de jubilación al señor CÉSAR DE JESÚS BOTERO GARCÍA, a partir del 30 de septiembre de 1996, dejando la salvedad que, empezará a cubrir el valor de la diferencia que pudiere existir entre la pensión que reconozca el I.S.S., o fondo privado de pensiones y la que estuviere pagando el banco en ese momento (fl.12).
- El banco hará compartida la pensión por concesión especial y en consecuencia a partir del 30 de septiembre de 1996 le empezará a pagar una pensión liquidada con base en el 75% del promedio salarial del último año haga que el I.S.S. o una entidad de seguridad social le reconozca la pensión.
- Una vez la entidad de seguridad social le reconozca la pensión, el Banco sólo pagará desde ese momento, la diferencia entre la que le estuviere reconociendo y la reconocida por el I.S.S. o la entidad de seguridad social.

Que mediante resolución **No. 051023 del 30 de noviembre de 2006**, el I.S.S., le reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 2006, en cuantía de \$983.890,00, basando la liquidación en 1.974 semanas, un IBL de \$1.093.211,00, con una tasa de reemplazo del 90% (fl.15).

Posteriormente, en resolución **GNR 322028 del 19 de octubre de 2015**, se accedió a la solicitud de revocatoria directa y, procedió reliquidar la pensión de vejez a partir del 7 de abril de 2012 en cuantía de \$1.291.880,00 (fl. 16 a 21).

En virtud de lo anterior, se evidencia que el demandante disfruta de una pensión de vejez reconocida por Colpensiones, la cual es



compartida con el empleador, ITAÚY CORPBANCA COLOMBIA S.A., por lo tanto, pasa la Sala a analizar si es procedente o no lo pretendido por el recurrente.

En relación con el tema objeto de estudio, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 143 de la Ley 100 de 1993:

“La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.”

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994,

“Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.”

Para efectos del pago de las cotizaciones de los pensionados, el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el numeral 1°, literal a) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, señala que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contratos de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago.

Así mismo, el inciso 5° del artículo 65 del Decreto 806 de 1998, indica que la cotización en salud para los pensionados se calculará con base en la mesada pensional y, el párrafo del artículo 52 y el párrafo del citado artículo 65 del Decreto 806 de 1998, indican que cuando el afiliado perciba salario o pensión de dos o más empleadores u ostente simultáneamente la calidad de asalariado e independiente, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, ingreso o pensión devengado de cada uno de ellos.



En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que es obligatorio cotizar en salud sobre los ingresos que se perciben por pensión, toda Administradora de Pensiones una vez reconocida la misma, debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a la EPS a la cual se encontraba afiliado el trabajador, salvo que haya hecho uso de su derecho de traslado, caso en el cual el aporte se efectuará a la EPS escogida por el trabajador.

En efecto, es necesario precisar que la pensión compartida entre un empleador y una Administradora de Pensiones es una sola, independiente de que en su cancelación intervengan dos partes.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, los aportes en materia de salud no pertenecen al trabajador ni al empleador, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al respecto, es importante señalar que las cotizaciones por delegación, las recaudan las Entidades Promotoras de Salud, por tal razón, se considera que el descuento de las cotizaciones en salud que se efectuaron de la pensión de vejez reconocida al actor, tanto por Colpensiones, como por el empleador, se ajusta a lo que al respecto establecen las normas legales.

En consecuencia, se concluye que no le asiste razón al recurrente, puesto que, de los documentos allegados por la partes en litigio, se evidencia que el empleador ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., ha venido cancelando el mayor valor de la pensión, y ha efectuado los descuento por concepto de aportes a salud correspondiente al 12%, pues, a manera de ejemplo, para el mes de enero de 1997, la mesada pensional correspondía a \$476.582,00 y al aplicarle el 12%, arrojó \$57.189,84, suma que coincide con la descontaba a folio 26.

Por lo tanto, se confirma la decisión de primera instancia, toda vez que, los descuentos que se reflejan en los documentos allegados por las partes en litigio se realizaron conforme a mandatos legales, sin que le asiste el derecho a la devolución de dicho concepto.



COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, CÉSAR DE JESÚS BOTERO GARCÍA. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$100.000,00 a favor de las demandadas, ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. y COLPENSIONES, en proporción del 50% para cada una.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 186 del 20 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, CÉSAR DE JESÚS BOTERO GARCÍA. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$100.000,00 a favor de las demandadas, ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. y COLPENSIONES, en proporción del 50% para cada una.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**



Se firma por los magistrados integrantes de Sala,

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUÍS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cdf43c83c844b40c5b0ee2ffe284f22cffb50827adccaf43800e1d328eaa65f

Documento generado en 25/09/2020 08:03:07 a.m.